

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso al tiempo que la demandante deprecó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Sírvase de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora MARQUEZA LUCIA CADENA PUELLO y el señor JUAN CARLOS ARGEL GONZALEZ presentaron escrito conjunto con nota de presentación personal mediante el cual solicitaron la suspensión de proceso por un término de tres meses contados a partir de la suscripción del acuerdo extrajudicial aportado con la solicitud el cual fue suscrito el 21 de mayo hogaño al tiempo que deprecaron el levantamiento de todas las medidas cautelares vigente en el proceso.

Al respecto el artículo 161 del código general del proceso dispone que *“[E]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa”*. En consecuencia, el despacho accederá a la solicitud de suspensión de proceso por ajustarse a la ley positiva sobre la materia.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 597 del código general del proceso permite el levantamiento del embargo y secuestro cuando se solicita por la parte que pidió la medida siempre y cuando no existan litisconsorte o terceros y en caso de haberlos todos deberán estar de acuerdo. Así el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la señora MARQUEZA LUCIA CADENA PUELLO por cuanto fue quien las solicitó no existen

litisconsorte o terceros afectados con el levantamiento de las medidas cautelares y por el contrario resulta necesario para que las partes una vez eleven a escritura pública el acuerdo al que llegaron, registren el respectivo acto partitivo.

Así revisado el cuaderno de medidas se tiene que por auto del 9 de marzo de 2021 el despacho decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados por la señora MARQUEZA LUCIA CADENA PUELLO como sociales:

1. Vehículo de placas UDS430 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.
2. Vehículo de placas RCCS995 Dirección de Tránsito y Transporte de Paipa.
3. Bien inmueble con folio de M.I 300-220406 de la ORIP de Bucaramanga.
4. Bien inmueble con folio de M.I 300-220391 de la ORIP de Bucaramanga.
5. Bien inmueble con folio de M.I 300-220198 de la ORIP de Bucaramanga.
6. Bien inmueble con folio de M.I 300-148638 de la ORIP de Bucaramanga.
7. Bien inmueble con folio de M.I 300-293851 de la ORIP de Bucaramanga.
8. Bien inmueble con folio de M.I 314-48095 de la ORIP de Piedecuesta.
9. Bien inmueble con folio de M.I 234-14814 de la ORIP de Puerto López.
10. Bien inmueble con folio de M.I 234-14812 de la ORIP de Puerto López.
11. Bien inmueble con folio de M.I 234-14813 de la ORIP de Puerto López.
12. Bien inmueble con folio de M.I 234-14817 de la ORIP de Puerto López.
13. Bien inmueble con folio de M.I 234-14818 de la ORIP de Puerto López.
14. Bien inmueble con folio de M.I 234-14819 de la ORIP de Puerto López.
15. Bien inmueble con folio de M.I 234-14820 de la ORIP de Puerto López.
16. Bien inmueble con folio de M.I 234-14821 de la ORIP de Puerto López.
17. Bien inmueble con folio de M.I 234-14822 de la ORIP de Puerto López.
18. Bien inmueble con folio de M.I 234-15054 de la ORIP de Puerto López.

No obstante, la ORIP de Puerto López informó mediante oficio que no podía inscribir las medidas decretadas sobre los inmuebles 234-14812, 234-14813, 234-14814, 234-14817, 234-14818, 234-14819, 234-14820, 234-14821, 234-14822 y 234-15054 por encontrarse cerrados por englobe del inmueble con folio de M.I 234.16416.

Por su parte, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga no inscribió la medida sobre el vehículo de placas UDS430 indicando que el demandado no era el dueño. Lo mismo respondió la Dirección de Tránsito y Transporte de Paipa respecto del vehículo de placas RCCS995.

En proveído calendado 28 de agosto de 2020 el despacho decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de M.I 234-16416 de la ORIP de Puerto López.

En síntesis, las medidas vigentes hasta la fecha son las relacionadas con los inmuebles 300-220406, 300-220391, 300-220198, 300-148638 y 300-293851 de la ORIP de Bucaramanga; el inmueble 314-48095 de la ORIP de Piedecuesta y el inmueble 234-16416 de la ORIP de Puerto López respecto de los cuales se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres meses contados a partir del 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los siguientes bienes:

1. Bien inmueble con folio de M.I 300-220406 de la ORIP de Bucaramanga.
2. Bien inmueble con folio de M.I 300-220391 de la ORIP de Bucaramanga.
3. Bien inmueble con folio de M.I 300-220198 de la ORIP de Bucaramanga.
4. Bien inmueble con folio de M.I 300-148638 de la ORIP de Bucaramanga.
5. Bien inmueble con folio de M.I 300-293851 de la ORIP de Bucaramanga.
6. Bien inmueble con folio de M.I 314-48095 de la ORIP de Piedecuesta.
7. Bien inmueble con folio de M.I 234-16416 de la ORIP de Puerto López.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría del levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b7b09f41cf2bb1ed4fafc180b680fa6fbadd80878c7a9551d75b6df36b819c

Documento generado en 10/06/2021 04:12:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**